

DECRETO XXX DE 2011

Por medio del cual se reglamenta el artículo
27 de la Ley 1430 de 2010

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el artículo 27 de la Ley 1430 de 2010,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 27 de la Ley 1430 de 2010 que adiciona el estatuto Tributario con el artículo 376-1 y, con el fin de asegurar el control y la eficiencia en el recaudo de los impuestos nacionales, las retenciones en la fuente que deben efectuar los agentes de retención, que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a título de los impuestos de renta e IVA serán practicadas y consignadas directamente al Tesoro Nacional a través de las entidades financieras y que el Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.

Que el artículo 375 el Estatuto Tributario consagra la obligación de efectuar la retención en la fuente a los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben por expresa disposición legal, efectuar dicha retención.

Que el artículo 376 del Estatuto Tributario, dispone que las personas o entidades obligadas a efectuar la retención, deben consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional.

Que el artículo 382 del Estatuto Tributario establece la obligación del agente retenedor de declarar y el artículo 579-2 ibídem, consagra la presentación electrónica de declaraciones.

Que el artículo 574 del Estatuto Tributario contempla la posibilidad de solicitar declaraciones resumen y que conforme al artículo 580-1 ibídem, las declaraciones de retención en la fuente que se presenten deben ser pagadas en forma total.

DECRETA:

ARTICULO 1. Definiciones: Para los efectos de este decreto se consideran las siguientes definiciones:

a) Sistemas de pago para practicar retención en la fuente: El conjunto organizado de políticas, reglas, acuerdos, medios o instrumentos de pago, canales de pago, entidades financieras y componentes tecnológicos, tales como equipos, software y sistemas de comunicación que permiten la transferencia de fondos entre los participantes, para efectos de realizar pagos, desde cuentas corrientes y/o de ahorros, por conceptos sujetos a retención en la fuente y practicarla.

b) Transacción de pago: La operación que se realiza a través de las entidades financieras para cubrir total o parcialmente un pago sujeto a retención en la fuente y practicarla.

c) Valor total del pago: Valor por el que se ordena la transacción de pago.

d) Valor del pago: Corresponde al valor del pago por concepto sujeto a retención sin ser afectado por impuestos o retenciones, que se ordena en una transacción de pago.

ARTICULO 2. Ámbito de Aplicación. Este decreto aplica a los agentes de retención ordenantes del pago, que señale la DIAN mediante resolución, quienes deben efectuar los pagos por conceptos sujetos a retención en la fuente a través de entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante el uso de tarjetas débito, cheques girados a primer beneficiario, y/o transferencias. Estos pagos deberán efectuarse de manera exclusiva desde cuentas de ahorro o corrientes identificadas para tal efecto, donde el titular de la cuenta es el agente retenedor y el beneficiario del mismo es el sujeto pasivo de la retención.

Cuando los pagos que ordene el agente retenedor, correspondan a obligaciones por conceptos sujetos a retención, que no superen los topes mínimos, si los hubiere, en todo caso deberán canalizarse a través de las cuentas de que trata el inciso anterior.

Parágrafo 1. La DIAN podrá señalar los conceptos de retención en la fuente en relación con los cuales se practicará la retención a través de entidades financieras.

Parágrafo 2. Cuando el agente retenedor señalado por la DIAN efectúe pagos a través de mandatarios, incluida la administración delegada, el titular de las cuentas será el mandatario. Si la entidad financiera a través de la cual el agente retenedor efectúa el pago es la mandataria, podrá canalizar los pagos desde cuentas contables.

En estos eventos, el mandatario cumplirá además todas las obligaciones que corresponden, en el ámbito de este decreto, al agente retenedor.

Parágrafo 3. Para los efectos del presente Decreto, si entre los agentes retenedores fuere señalado una entidad financiera, y sin perjuicio de aplicar totalmente lo dispuesto en el mismo, tratándose de los pagos por conceptos sujetos a retención en la fuente ordenados por estas entidades, a través de un sistema de pagos del cual la misma entidad es participante y ordenante de pago, podrán canalizarse desde cuentas contables para ser abonados en cuenta a través de transferencias y/o cheques de gerencia.

Parágrafo 4. Los agentes retenedores señalados, podrán efectuar pagos por conceptos sujetos a retención en el marco de este decreto, desde cuentas exentas por efectos del Gravamen a los Movimientos Financieros o las exclusivas en virtud de otras disposiciones, siempre y cuando el agente retenedor indique expresamente si estos pagos están sujetos a retención en la fuente y cumplan las demás disposiciones establecidas en el presente Decreto.

ARTICULO 3. Momento en que se practica la retención. La retención en la fuente, deberá practicarse por la entidad financiera en la cual el agente retenedor tiene las cuentas desde donde se canalicen los pagos por conceptos sujetos a retención, en el momento en que se efectúe el pago a través de la entidad financiera, independientemente de la fecha en que se haya efectuado la operación comercial.

Parágrafo 1. Tratándose de los pagos del ámbito de este Decreto, no será oponible por el beneficiario del pago, la calidad de agente autorretenedor.

Parágrafo 2. Cuando el agente retenedor seleccionado por la DIAN efectúe pagos por conceptos sujetos a retención, a través de sistemas de tarjetas débito, la entidad emisora o adquirente, según el caso, practicará la retención sobre los pagos por conceptos sujetos a retención, en los términos de este decreto, incluyendo el concepto compras de bienes o servicios y ventas, aplicando para estos conceptos, las tarifas de retención de que tratan el art. los artículos 17 del Decreto 406 de 2001 y 1° del Decreto 1626 del mismo año y el decreto 493 de 2011, o las normas que los modifiquen.

Parágrafo 3. Cuando el pago se ordene en las condiciones señaladas en el parágrafo 3 del artículo 2 del presente Decreto, la entidad financiera agente retenedor practicará y consignará las retenciones.

Parágrafo 4. Si la entidad financiera a través de la cual el agente retenedor efectúa el pago es a su vez la mandataria, la entidad financiera también debe practicar y consignar la retención.

ARTICULO 4. Responsabilidades del Agente retenedor. Con el fin de garantizar la correcta práctica de la retención en la fuente y asegurar el recaudo efectivo de la misma, el agente retenedor es responsable de:

1. Asegurar que existan los fondos suficientes para cubrir el valor total del pago.
2. Efectuar a través de la entidad financiera las retenciones en la fuente a que haya lugar, lo que implica para el agente retenedor:
 - a) Suministrar a la entidad financiera la identificación de las cuentas corrientes y/o de ahorros, a través de las cuales se canalizarán los pagos de conceptos sujetos a retención en la fuente. Esta información es prerequisite para efectuar tales pagos. En todo caso será responsabilidad del agente retenedor, canalizar a través de las cuentas identificadas, los pagos por conceptos sujetos a retención.

Cuando el agente retenedor actúe conforme al parágrafo dos del artículo 1 del presente decreto, el mandatario deberá además informar por cada mandante la cuenta o cuentas a través de las cuales se canalizarán los pagos por conceptos sujetos a retención, indicando para cada uno de ellos el nombre o razón social y NIT correspondientes. Una misma cuenta no puede ser utilizada para canalizar pagos de distintos agentes retenedores.

b) Informar a la entidad financiera para cada transacción de pago, en forma expresa y completa los datos necesarios para practicar la retención, siendo éstos:

- La identificación con nombres y apellidos o razón social y NIT del beneficiario. Cuando el pago se realice a través de sistemas de pago de tarjetas débito, la información relativa al beneficiario podrá ser la suministrada en el momento de la afiliación o actualización a dicho sistema como beneficiario de pagos.
- Valor total del pago.
- Valor del pago.
- Concepto objeto de retención, el valor base del cálculo de retención y tarifa, en caso de retención a título de renta.
- Valor del IVA base del cálculo de retención y tarifa, en caso de retención a título de IVA.

Cuando el pago por un concepto sujeto a retención se cancele en más de una transacción de pago, es responsabilidad del agente retenedor determinar para cada transacción los valores base de cálculo de las retenciones a que haya lugar, en la misma proporción en la que se cancela la obligación con la respectiva transacción de pago.

Cuando la transacción de pago se ordene desde cuentas exentas en razón a la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros o las exclusivas en virtud de otras disposiciones, deberá informarse adicionalmente de forma expresa si el pago está o no sujeto a retención en la fuente.

3. Presentar la declaración resumen de retenciones.
4. Expedir los certificados conforme a la ley.
5. Responder por las sumas dejadas de retener o retenidas por inferior valor al que corresponde debido a información errónea o no suministrada a la entidad financiera.
6. Devolver las sumas retenidas en exceso al beneficiario del pago, si por error del agente retenedor se efectúa una retención que no tiene lugar o se retiene un mayor valor al que debe practicarse, previa solicitud escrita del mismo, conservando la constancia de ello, y adelantar con este documento así como con la relación de los comprobantes de retención en la fuente practicadas por las entidades financieras, los procedimientos establecidos de corrección de declaración y solicitud de devolución ante la DIAN.

Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a retención en la fuente por impuesto sobre la renta y complementarios, el agente retenedor deberá, con los soportes respectivos, entre ellos, los comprobantes de retención en la fuente practicadas por las entidades financieras, solicitar la corrección de la declaración y la respectiva devolución.

El beneficiario del pago no podrá imputar en su declaración de renta las retenciones así practicadas y deberá manifestarlo por escrito al agente retenedor, que en todo caso conservará dicha manifestación que constituirá parte de los soportes de los procedimientos que deba adelantar para efectos de la corrección y devolución que tenga lugar.

7. Cumplir con las obligaciones que en el ámbito de este decreto le caben como agente retenedor, so pena de las sanciones que se deriven del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que le corresponden como agente retenedor.

ARTICULO 5. Responsabilidades de la entidad financiera que practica la retención. Con el fin de cumplir con la correcta práctica de la retención en la

fuente y la efectiva consignación de la misma, la entidad financiera que practica las retenciones en la fuente, es responsable de:

1. Asegurar los procedimientos, mecanismos y demás condiciones necesarias para, que en uso de los sistemas de pago, el agente retenedor pueda realizar sus transacciones de pago, suministrar la información requerida para practicar la retención, así como de implementar los mecanismos de atención al cliente orientados a atender las quejas y reclamos que puedan derivarse de los servicios ofrecidos.

Las entidades financieras que practiquen la retención en la fuente, no podrán cobrar a los agentes retenedores, comisiones, gastos de papelería, procesamiento o administración y, en general, suma alguna por practicar y consignar la retención ni por los servicios que para ello se disponga.

2. Garantizar las condiciones de confiabilidad, seguridad y servicio para la práctica de la retención en la fuente y su consignación a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

3. Efectuar las verificaciones pertinentes que le permitan establecer la existencia de fondos suficientes para efectuar la transacción de pago y practicar las retenciones a que haya lugar.

4. Rechazar la transacción de pago cuando:

- No exista la información de identificación, nombres y apellidos o razón social y documento de identidad del agente retenedor.
- No exista la información de identificación, nombres y apellidos o razón social y documento de identidad, del beneficiario del pago.
- No se informe el valor total del pago.

La entidad financiera debe informar al agente retenedor sobre las transacciones de pago rechazadas, en relación con las cuales no se practicó la retención en la fuente.

5. Practicar en cada transacción de pago, las retenciones en la fuente a que haya lugar, lo que implica calcular el monto de las retenciones correspondientes, aplicando las tarifas informadas por el agente retenedor sobre los valores base del cálculo de la retención suministrados por el mismo, deduciéndolo del valor total del pago. Cuando no se informe el concepto o conceptos sujetos a retención, el valor base del cálculo de la retención en la transacción a título de renta o el valor del IVA base retención, según sea el caso, y/o las tarifas aplicables, se aplicará el 10% sobre el valor total del pago.

6. Generar por cada retención practicada el comprobante respectivo. La entidad financiera que practica la retención en la fuente generará el comprobante

electrónico correspondiente, el cual deberá conservarse y ponerse a disposición del agente retenedor para cumplir las responsabilidades que se deriven de ello. La información mínima que debe contener este comprobante es la siguiente:

- Fecha y hora del día calendario en la que se practica la retención.
- Apellidos y nombres o razón social y NIT del titular de la cuenta. Cuando los pagos se realicen a través de cuentas contables: nombres y apellidos o razón social y NIT del agente retenedor.
- Apellidos y nombres o razón social y NIT del mandante si lo hubiere.
- Apellidos y nombres o razón social y NIT o identificación del beneficiario del pago.
- Título al que se practica la retención.
- Concepto de retención en el caso de retención a título de renta.
- Valor total del pago.
- Valor del pago.
- Valor base del cálculo de la retención, según el caso.
- Tarifa correspondiente.
- Valor de la retención practicada.
- Entidad financiera que practica la retención.
- Número de la cuenta, si es cuenta corriente o de ahorros.
- Número único de comprobante generado por la entidad financiera que practica la retención.

7. Consignar las retenciones practicadas: implica para la entidad financiera que practica la retención, depositar la totalidad de las retenciones practicadas diariamente, a la orden de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional en el Banco de la República en la cuenta XXXXX denominada XXX, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha en que se practicaron.

Las entidades financieras que no tengan cuenta de compensación en el Banco de la República, deberán depositar la totalidad de las retenciones practicadas diariamente, en el establecimiento de crédito autorizado, dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

La entidad financiera que practica la retención en la fuente responderá, en todo caso, por las sumas retenidas y los intereses que tengan lugar en el evento que no se consignen dentro del plazo establecido.

8. Conciliar mensualmente los valores de las retenciones practicadas.

Para efectos de corregir errores de cálculo en la práctica la retención, que originen faltantes, la entidad financiera generará, por cada retención afectada, un comprobante electrónico de ajuste, que refleje expresamente la ocurrencia del faltante, la fecha de generación del comprobante de ajuste, el número de comprobante de retención afectado y el valor del faltante, consignando con los intereses si hubiere lugar a ello el valor que corresponda, a más tardar el cuarto

día hábil siguiente del mes en que se practicó la retención, en las cuentas señaladas en el numeral 7 del artículo 5 del presente Decreto, según corresponda.

Cuando por error de cálculo de la entidad financiera en la práctica de la retención se origine un excedente frente al valor de la retención que correspondía, la entidad financiera deberá informarlo al agente retenedor y consignarle, a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes al mes en que se practicó la retención, el valor que corresponda para que éste efectúe la respectiva devolución al beneficiario del pago, conservando los documentos soporte de esta devolución.

Igualmente, la entidad financiera deberá generar un comprobante electrónico de ajuste, que refleje expresamente la ocurrencia del excedente, la fecha de generación del comprobante de ajuste, el número de comprobante de retención afectado y el valor que corresponda. El valor del excedente será descontado por la entidad financiera del monto total de retenciones a consignar diariamente, a más tardar el cuarto día hábil del mes siguiente de la fecha en que se practicó la retención.

Los comprobantes electrónicos de ajuste deberán conservarse y ponerse a disposición del agente retenedor y de la DIAN.

9. Suministrar información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos de este decreto.

ARTICULO 6. Información que se debe suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En cumplimiento de este Decreto se debe suministrar a la DIAN, la siguiente información:

1. Por parte de la entidad financiera que practica la retención:
 - Los comprobantes de las retenciones practicadas, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se practicaron.
 - Los comprobantes de ajustes a más tardar el cuarto día hábil siguiente del mes en el que se practicó la retención.
 - Las consignaciones realizadas a la orden de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, relacionando para cada una de ellas los números de comprobante de retenciones practicadas y de ajuste que correspondan, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la consignación.
 - Un informe mensual de las cuentas a través de las cuales se canalizan pagos sujetos a retención en la fuente, indicando el número, la información relativa a identificación y ubicación de sus titulares, así como la información de identificación y ubicación de los mandantes, si fuere el caso. Este informe debe entregarse a más tardar el quinto día hábil del mes respectivo, siempre que la entidad financiera sea informada de cuentas señaladas para tal fin, o en relación con las cuales se realicen modificaciones o cuando las mismas sean excluidas, dentro del ámbito de este decreto.

Tratándose de pagos por conceptos sujetos a retención, a que se refiere el párrafo 3 del artículo 2 de este decreto, no será necesario el envío la información de que trata el inciso anterior.

Cuando el pago se efectúe a través de sistemas de pago de tarjeta debito y las entidades adquirentes practiquen y consignen la retención, en todo caso, la entidad financiera donde el agente retenedor tiene las cuentas desde donde se canalizan los pagos sujetos a retención, será la responsable de entregar la información a que se refiere el inciso anterior.

2. Por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional:

La información correspondiente a las consignaciones diarias de retenciones practicadas por las entidades financieras, en el ámbito de este decreto, y la necesaria para efectos de la conciliación a que haya lugar, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se consignaron.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá los formatos y/o formularios, las condiciones, tanto técnicas como procedimentales relacionadas con la información que debe entregarse conforme al presente artículo, así como la información adicional que considere necesaria para garantizar la completitud y consistencia de la misma.

Sin perjuicio de la información que la entidad financiera que practica la retención entregue al agente retenedor, la DIAN pondrá a disposición de los mismos la información de las retenciones practicadas y consignadas e informadas para efectos de las obligaciones que le corresponden.

Parágrafo 1. La información suministrada frente a los pagos y retenciones efectuados conforme al presente Decreto, podrá relevar total o parcialmente a los sujetos que tengan la obligación de informar sobre estos mismos aspectos conforme al artículo 631 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. La información que debe ser entregada conforme a este artículo, deberá conservarse por quienes deben suministrarla, por el término legal, asegurando que se cumplan las condiciones señaladas en los artículos 12 y 13 de la Ley 527 de 1999.

ARTICULO 7. Reserva de la información. Las entidades financieras y en general los participantes en los sistemas de pago deberán guardar reserva con relación a la información y demás datos de carácter tributario que conozcan con ocasión de este decreto y abstenerse de usarla para otros fines.

ARTICULO 8. Declaración resumen de retenciones en la fuente. A partir de los comprobantes de las retenciones en la fuente practicadas y los de ajuste, en el ámbito de este Decreto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

conformará la declaración resumen mensual de retenciones con su respectiva relación de comprobantes, y la pondrá a disposición del agente retenedor a más tardar tres (3) días hábiles antes del plazo para declarar.

Los valores que se incluyan en la declaración resumen corresponderán a retenciones en la fuente, efectivamente:

- Practicadas por las entidades financieras, dentro del período objeto de declaración,
- Informadas a través de comprobantes enviados a la DIAN, dentro de los términos establecidos en este Decreto, y
- Consignadas a nombre de la Dirección Nacional del Tesoro e informadas por esta entidad a la DIAN, dentro de los plazos establecidos en el presente decreto.

Si el agente retenedor está de acuerdo con la declaración resumen así conformada, deberá presentarla en forma virtual. Si el agente retenedor no está de acuerdo con la declaración resumen propuesta por la DIAN, deberá efectuar las modificaciones pertinentes y proceder a presentarla de manera virtual, incluyendo la relación de la totalidad de los comprobantes de retención en la fuente practicadas por las entidades financieras, así como los comprobantes de ajuste si los hubiere, que la soportan. De esta forma el agente retenedor cumple con el deber de presentar y pagar la respectiva declaración.

Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones que puede adelantar la DIAN así como de la obligación de las entidades financieras de consignar las retenciones practicadas y pagar los intereses moratorios cuando haya lugar.

El contenido de la declaración resumen es el señalado en general para las declaraciones de retención en la fuente.

Parágrafo. Las presentes disposiciones no aplican a las retenciones en la fuente distintas de las practicadas por los agentes retenedores ordenantes de pagos sujetos a retención, a través de las entidades financieras en el ámbito de este decreto.

ARTICULO 9. Buenas Prácticas. Las entidades involucradas en el pago de conceptos sujetos a retención en la fuente deberán abstenerse de incurrir en prácticas comerciales restrictivas del libre mercado y deberán desarrollar su actividad con sujeción de las reglas y prácticas de la buena fe comercial, por tanto, se entienden prohibidos los actos, acuerdos o convenios, o la adopción de decisiones de asociaciones empresariales y prácticas concertadas que directa o indirectamente tengan por objeto o como efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia, o cualquier acto que constituya un abuso de posición dominante, así como celebrar actos que tengan como propósito o como

consecuencia excluir a la competencia el acceso al esquema aquí regulado o a los canales que deben utilizarse para su operación.

Se entiende incluida dentro de las prácticas prohibidas, la utilización de contratos o modificaciones a los mismos, en los cuales las instituciones financieras condicionen la utilización de sus cuentas a la aceptación o al registro en un determinado sistema de pago o tecnología predefinida para la dispersión de la información o de los recursos derivados de dicha información.

ARTICULO 10. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá. D.C., a los xxxxxxxx de 2011.

Presidente de la República

Ministro de Hacienda y Crédito Público